

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ LUIS REYES ZAYAS  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0027

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de marzo de 2021, el Querellante, José Luis Reyes Zayas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante objetó la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad del 6 de julio de 2020, y alegó que la Autoridad no le estaba acreditando el total de kWh del sistema de placas solares que tiene instaladas en su residencia.<sup>2</sup> Además, alegó que el consumo no se ajustaba a las altas cantidades que la Autoridad le estaba facturando.

El 4 de mayo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. La Autoridad alegó que el Querellante no cumplió con la Sección 4.05 del Reglamento 8863, al no pagar una cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada.<sup>3</sup> La Autoridad incluyó como Anejo a su moción, copia de una carta dirigida al Querellante, fechada 9 de julio de 2020, mediante la cual se le requirió pagar la suma de \$9.47 en o antes del 24 de julio de 2020.<sup>4</sup> Alegó la Autoridad que el Querellante no anejó a su Recurso evidencia acreditativa de haber satisfecho la totalidad de dicha suma por lo que, a tenor con la Sección 4.07 del Reglamento 8863, se entiende que su objeción nunca fue presentada y no surtió efecto jurídico alguno.<sup>5</sup> Que igualmente, según la Sección 4.10 de dicho Reglamento, el término que tenía la Autoridad para iniciar la investigación o el proceso administrativo informal de la objeción ante dicha agencia, nunca comenzó a transcurrir pues el Querellante no corrigió la deficiencia que le fuere señalada por escrito. Añadió que, por lo tanto, nunca hubo una decisión final de la agencia en torno a la objeción presentada al amparo de la Sección 4.14 del Reglamento 8863, lo cual es requisito para que el Negociado de Energía adquiriera jurisdicción sobre la controversia, conforme a lo dispuesto en la Sección 5.01 del Reglamento 8863.<sup>6</sup>

El 6 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual concedió al Querellante un término de veinte (20) días para que expresara su posición en torno a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Según los documentos que obran en el expediente administrativo, la cuenta del Querellante con la Autoridad es la número 6822832000, correspondiente al medidor número 5576712000, de la propiedad localizada en la Calle Las Mesas #U-3 de la Urb. Colinas Metropolitanas, Guaynabo, PR 00969.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación, p. 2.

<sup>4</sup> Anejo de la Moción de Desestimación.

<sup>5</sup> *Id.*, p. 2.

<sup>6</sup> *Id.*, p. 3.



Luego de varios incidentes procesales,<sup>7</sup> el 7 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden de mostrar causa dirigida al Querellante por la cual no debía concederse el remedio solicitado por la Autoridad, ello ante su incumplimiento a la Orden previamente emitida. Transcurrido en exceso, los términos concedidos al Querellante, éste no ha expresado su posición en cuanto a la solicitud dispositiva de la Autoridad y tampoco ha presentado el recibo de pago de conformidad a la sección 4.05 del Reglamento 8863.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que toda persona deberá agotar ante la Autoridad, o ante cualquier otra compañía de energía certificada, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicho Artículo y en los reglamentos del Negociado de Energía.<sup>8</sup>

El Artículo 4 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía establece el procedimiento administrativo para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico.<sup>9</sup> La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Autoridad, “dentro de la menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.<sup>10</sup>

Por su parte, la Sección 4.05 del mencionado Reglamento 8863 dispone que “para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar la cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas **durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada**”.<sup>11</sup> Según la Sección 4.09 del Reglamento 8863, si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviera incompleta, la Autoridad lo notificará por escrito “dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa”.<sup>12</sup> El cliente deberá corregir la deficiencia en la solicitud de objeción de Factura, “dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación”.<sup>13</sup>

En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Autoridad, la Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece que **la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada**.<sup>14</sup> El término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación, una vez radicada una objeción de facturas, “comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación”.<sup>15</sup>

Surge de la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, que el Querellante presentó su objeción de factura el día 6 de julio de 2020. Además, del anejo incorporado a la

<sup>7</sup> El 17 de mayo de 2021, el licenciado José R. Cintrón Rodríguez, abogado de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Mediante Orden emitida el 28 de junio de 2021, se relevó al licenciado Cintrón Rodríguez como abogado de la Autoridad. Posteriormente, el 29 de agosto de 2021, el Lcdo. Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad.

<sup>8</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>15</sup> *Id.*



*Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad se desprende que, dentro del término de diez (10) días que tenía para ello, el 9 de julio de 2020 la Autoridad notificó al Querellante sobre su deber de realizar un pago igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada, por la cantidad de \$9.47. En dicha notificación, se concedió al Querellante hasta el 24 de julio de 2020 para que completara su reclamación y se le apercibió que, de no cumplir con dicho requisito, su reclamación no podría ser procesada y se consideraría como no presentada.

El Querellante no ha presentado ante el Negociado de Energía documento acreditativo alguno que evidencie haber pagado, dentro del término que le fuere requerido, una suma igual a la que le fuere notificada por la Autoridad en la carta del 9 de julio de 2020. Por lo tanto, el Querellante no corrigió la deficiencia que le fuere señalada por la Autoridad, por lo que su solicitud de objeción de factura ante dicha agencia se consideró como no presentada.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y **DESESTIMA** la Querrela de Factura presentada por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





---

Edison Avilés Deliz  
Presidente




---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado




---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0027, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law), [jreyes2022@gmail.com](mailto:jreyes2022@gmail.com) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**JOSÉ LUIS REYES ZAYAS**  
Colinas Metropolitanas  
U3 Calle Las Mesas  
Guaynabo, PR 00969-5244

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria